

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2020-00243-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Agregar al expediente el despacho comisorio No. 21-0964, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Cesar - Guajira, debidamente diligenciado.

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 5 de junio de 2023 que confirmo el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2010-00510-00**

Que, por auto del 21 de marzo de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS, MARTHA ROCHA DE PARDO, CAMILO AUGUSTO PARDO ROCHA Y DANIEL FELIPE PARDO ROCHA** en su condición de sucesores procesales del señor **LELIO AUGUSTO PARDO PARDO (Q.E.P.D.)** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra **CARLOS EDUARDO BEJARANO, CARLOS ESTEBAN BEJARANO MONTOYA y MARÍA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ ROMERO**, por las sumas contenidas en el título base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio por estado conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

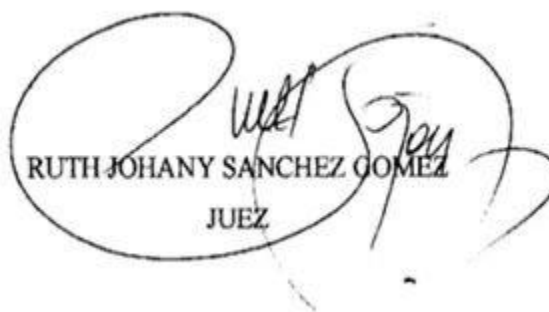
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

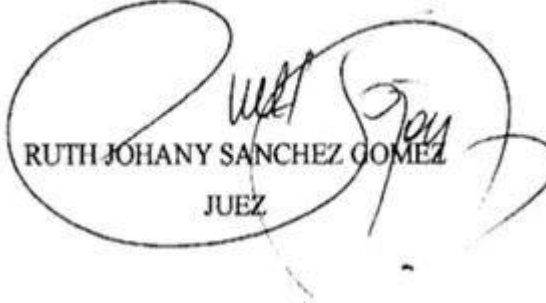
Ref.- DIVISORIO N° **11001-31-03-035-2016-00436-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído adecue la solicitud de terminación anormal del proceso a una de las formas señaladas en la norma procesal civil y sustancial civil entre las cuales se encuentran establecidas el desistimiento de las pretensiones, conciliación, transacción como quiera que existió un acuerdo de compra entre las partes, en este último evento deberá aportar las documentales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. So pena, de continuar con el presente tramite e imponer las sanciones contenidas en el numeral 4 del art. 43 y 44 ambos del C.G.P.

Secretaria envíe copia del presente auto y del auto de fecha 8 de agosto de 2023 al apoderado judicial de la parte demandante contrólense términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 110013103035202300277 00

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS MONTOYA BLANDÓN, como apoderado de la demandada HITTA PATRICIA LOPEZ SALGUERO, en los términos del memorial poder aportado y conforme a las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

2. Para los fines procesales respectivos, adviértase que el antedicho apoderado contestó la demanda oportunamente y promovió excepciones previas (resueltas en auto de la misma fecha) y de mérito.

En la misma línea, se **NIEGA** la petición de sentencia anticipada por ausencia de legitimación material en la causa por pasiva; en tanto, se requieren abastecer de prueba sobre tal particular.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, como apoderada de la demandada MARITZA JAZMIN ROMERO LEON, en los términos del memorial poder aportado y conforme a las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

4. Para los fines procesales respectivos, adviértase que la antedicha apoderada contestó la demanda oportunamente y promovió excepciones de mérito.

5. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

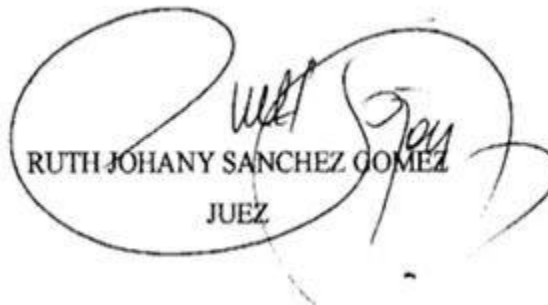
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9am del día **ocho (08) del** mes de octubre del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001 3103035 2023 00277 00

Decidir la excepción previa que promovió el apoderado judicial de la demandada HITA PATRICIA LOPEZ SALGUERO, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la indebida representación de las partes como excepción previa y causal de nulidad en el Código de Procedimiento Civil, enseñó la Corte:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Al caso, con la demanda se aportó el poder otorgado por TERESA ANGEL GONZALEZ a la abogada ANDREA CATALINA TORRES SÁNCHEZ, cuyo reconocimiento de texto, firma y huella se efectuó ante el Notario 80 del Círculo de Bogotá, y reza:

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Bogotá
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE VENTA
DEL APARTAMENTO 510 MATRÍCULA 50N-20308895
DEMANDADAS: HITTA PATRICIA LÓPEZ SALGUERO Y MARITZA
ROMERO LEÓN
DEMANDANTE: TERESA ANGEL GONZALEZ

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

TERESA ANGEL GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20113662 de Bogotá, mayor de edad y residente en la ciudad de New Jersey en Estados Unidos en la dirección 27 HEUER ST LITTLE FERRY, NJ 07643-1814, en calidad de PROPIETARIA LEGÍTIMA del bien inmueble 510 Edificio La Palma ubicado en la AK 9 # 166-60 de Bogotá identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20308895 como consta en certificado de tradición adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANDREA CATALINA TORRES SÁNCHEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de su firma, para que actúe en mi nombre y representación, en procura del ejercicio y tutela de mis derechos en la DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE VENTA DEL APARTAMENTO 510 MATRÍCULA 50N-20308895, contra la señora **HITA PATRICIA LOPEZ SALGUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.785.051 domiciliada en Bogotá en la Carrera 53 # 106-43 apartamento 401 Edificio KIYANGO P.H. correo electrónico hitalopez5@hotmail.com celular 3173736325 y la señora **MARITZA JAZMIN ROMERO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 52.099.914 de Bogotá domiciliada en New Jersey en Estados Unidos en dirección que bajo la gravedad del juramento se desconoce correo electrónico jazminrl@yahoo.com celular +1 (781) 5718071 de Estados Unidos.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir, nombrar apoderados suplentes, y demás facultades tendientes al desarrollo de este mandato.

Quien otorga,

TERESA ANGEL GONZALEZ
C.C. No. 20113662 de Bogotá

En cuanto la segunda excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES –FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIAÇÃO JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD BAJO EL ENTENDIMIENTO DE QUE SE SOLICITA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO HA SIDO EFECTIVIZADA POR LA PARTE INTERESADA POR NO PRESTACION DE CAUCIÓN(SIC) ORDENA EN EL AUTO ADMISORIO" Sigue decir que el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, como lo hizo antes la Ley 640 de 2001, y postreramente, la Ley 1564 de 2012, al pedir medidas cautelares se exige al demandante de agotar el requisito de procedibilidad que echó de menos la censura.

Lo anterior, muestra que las excepciones previas propuestas carecen de sustento fáctico, probatorio y legal por ende deben negarse; no sin antes condenar en costas al proponente, atendiendo las previsiones del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del

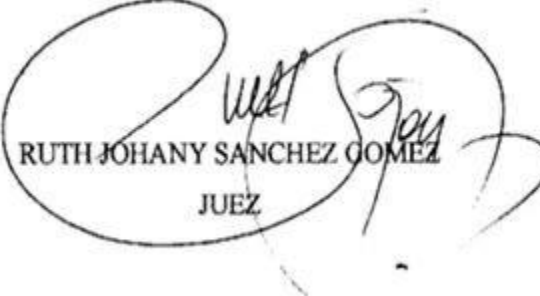
Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **Declarar imprósperas** las excepciones previas que promovió el apoderado judicial de la demandada.
2. **CONDENAR** en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de 1 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 110013103035202300277 00

1. Se admite la caución prestada por la demandante, cual corresponde a la póliza de seguros N° 63-41-10100030 8 emitida por SEGUROS DEL ESTADO SA.

2. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1441500 ubicado en la KR 10 9 37 (DIRECCIÓN CATASTRAL); propiedad de MARITZA JAZMIN ROMERO LEÓN. **Ofíciense.**

3. Se **NIEGAN** las siguientes medidas cautelares:

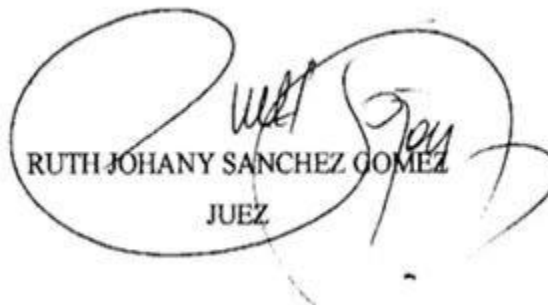
3.1. Restringir la salida del país de MARITZA JAZMIN ROMERO LEÓN; no sólo porque es altamente lesiva de sus derechos fundamentales, sino que, además, la eventual ausencia de comparecencia de la demandada al proceso tiene otras implicaciones y consecuencias (art. 372 y 373, CG del P).

3.2. El restablecimiento del *status quo* del apartamento 510; hasta que no se resuelva el litigio, dado el asumo de buen derecho.

3.3. El embargo de los bienes de la demandada, en medida que ese grado de cautela se adquiere, según el artículo 590 del CG del P, cuando el proceso se ha definido.

3.4. La prueba de inspección judicial, en medida que es un medio de prueba y no una cautela, y en el presente caso no estamos en una prueba extraprocesal y/o anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00382 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra de **YENNY PAOLA GARCIA GAITAN**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 110000722186

- i. \$164.202.725 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii. \$41.308.088 correspondiente a intereses corrientes no pagados desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de

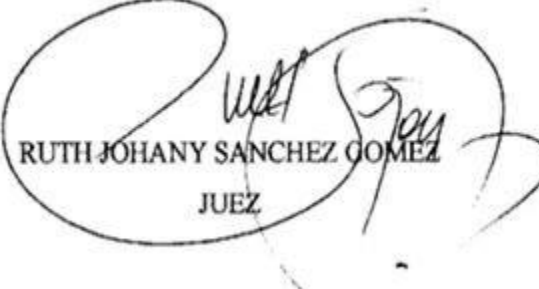
excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442 C.G del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2023-00388-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar a autos la respuesta vista a folio 012 digital emitida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en la que informan que la entidad **INVERSIONES ALFA ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.393.582.-9, presenta proceso de cobro según expediente No. 202239786, por un valor de \$ 380.000, por concepto de sanción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL110013103035**20230043900**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 596 del 24 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **OSWALDO ARMANDO FORERO FIGUEREDO** en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20794992 Y 50 N-20801835 de la ORIP Bogotá, zona Norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **OSWALDO ARMANDO FORERO FIGUEREDO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO DE BOGOTA SA** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 454118963

✓ UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1,841,980,80) moneda corriente, como cuotas de capital en mora, a la fecha de la presentación de la demanda, según el siguiente detalle:

1.01	Por la cuota vencida el	28 de Abril de 2023	la suma de	\$ 300.788,42
1.02	Por la cuota vencida el	28 de Mayo de 2023	la suma de	\$ 303.244,86
1.03	Por la cuota vencida el	28 de Junio de 2023	la suma de	\$ 305.721,36
1.04	Por la cuota vencida el	28 de Julio de 2023	la suma de	\$ 308.218,09
1.05	Por la cuota vencida el	28 de Agosto de 2023	la suma de	\$ 310.735,20
1.06	Por la cuota vencida el	28 de Septiembre de 2023	la suma de	\$ 313.272,87

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- ✓ SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.153.211,20) de moneda corriente, por las cuotas de intereses corrientes liquidados sobre el capital, según el siguiente detalle:

3.01	Por la cuota vencida el	28 de Abril de 2023	la suma de	\$ 1.031.743,58
3.02	Por la cuota vencida el	28 de Mayo de 2023	la suma de	\$ 1.029.287,14
3.03	Por la cuota vencida el	28 de Junio de 2023	la suma de	\$ 1.026.810,64
3.04	Por la cuota vencida el	28 de Julio de 2023	la suma de	\$ 1.024.313,91
3.05	Por la cuota vencida el	28 de Agosto de 2023	la suma de	\$ 1.021.796,80
3.06	Por la cuota vencida el	28 de Septiembre de 2023	la suma de	\$ 1.019.259,13

- ✓ CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$124.493.967, 00) moneda corriente, como saldo del capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

B. PAGARÉ No. 7335536

- ✓ CIENTO CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$105,107,077.00) moneda corriente, como saldo de capital a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

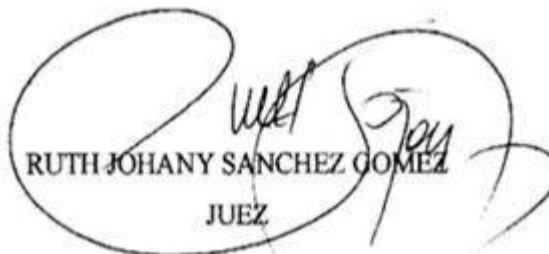
7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e

instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00440** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ROCIO GONZALEZ CARDENAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré No. 9005480151

- 1. \$186.822.062,57** por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios que se causen entre el 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

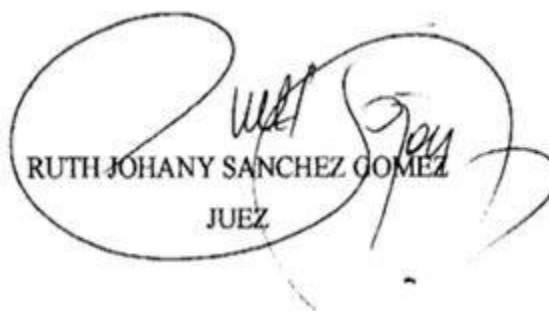
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo No. 2023 – 0441

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **MARÍA VISITACIÓN MARTÍNEZ DE BARRIGA** en contra de **LUZ MARINA BARRIGA MARTÍNEZ, NYDIA ARCENIA BARRIGA MARTÍNEZ, EDGAR OSWALDO BARRIGA, JAIME FONSECA MARTÍNEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-970254 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-970254 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. ORDENAR al interesado la notificación de los demandados determinados, a la dirección física indicada en la demanda, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P.

4. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-970254 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-970254 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

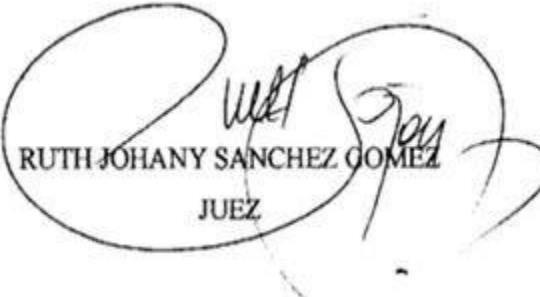
5. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 - 0443

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por la **GLORIA ESTER LLAMAS CARRILLO** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

- 2. ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados y vinculada, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

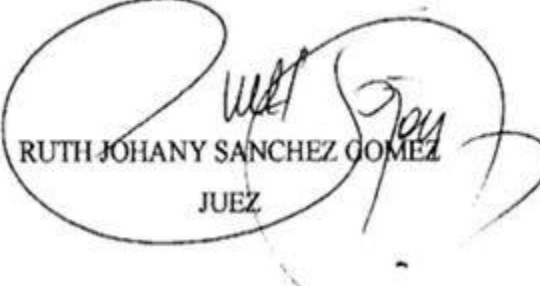
- 3.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

- 5.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SARA URIBE GONZÁLEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00446 00**

Mediante sentencia STC11618 de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, dejó acotado que:

“(…) Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.

La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)». Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura

electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, define que la «*factura electrónica de venta como título valor*», es un «*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (se enfatiza).

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la regulación sobre la factura electrónica es difusa. El legislador ha normado aspectos puntuales, concretamente, ha impuesto el deber de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN, pero ha delegado su reglamentación e implementación al Gobierno Nacional y a dicha entidad, por lo que las normas son múltiples, así como su variación en el tiempo. No obstante, un estudio de todas esas directrices permite concluir que las pautas que importan a efectos de determinar los señalados requisitos son las siguientes:

i). Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor.

ii). El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020¹, que modificó el **capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015** -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)², y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019³).

Sobre el punto, importa destacar que el Gobierno en el Decreto 1074 de 2015 estableció por primera vez las reglas para la circulación de la factura electrónica, asignándole al Ministerio de Industria y Comercio la administración de su registro -REFEL-; que mediante el Decreto 2242 de 24 de noviembre de ese año estableció las condiciones de expedición e interoperabilidad de la

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

² El párrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

³ "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

factura electrónica, imponiendo a determinadas personas el deber de expedir factura electrónica; y que dicho deber no fue exigible jurídicamente sino hasta cuando concurren tres circunstancias. *La primera*, cuando el Congreso en la Ley 2010 de 2019 impuso la obligación de expedir factura electrónica previa validación de la DIAN⁴; facultó a dicha entidad para reglamentar la factura de venta⁵, así como para establecer *el calendario y los sujetos obligados a facturar* que debían iniciar la facturación electrónica⁶; previó el Registro de Facturas Electrónicas ante la DIAN -RADIAN- y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación de la circulación de la factura electrónica⁷. *La segunda*, cuando los facturadores electrónicos fueron habilitados por la DIAN para expedir facturas electrónicas de venta, de acuerdo con las condiciones y el calendario establecidos por dicho organismo a efectos de su implementación (Resolución 42 de 5 de mayo de 2020). *La tercera*, cuando el Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 de 2020 expidió una nueva reglamentación de la circulación de la factura electrónica, ahora, atendiendo a que la DIAN administraría su registro, lo que ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020. Frente a esto último, no se olvide que el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2242 de 2015 advirtió que «[l]a DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permitan la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor».

iii). Finalmente, las otras normas que interesan son las de la legislación tributaria, integrada por: *a).* los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; *b).* el Decreto **Único Reglamentario en**

⁴ Dicha Ley en su artículo 18 modificó y agregó varios apartes del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, posteriormente modificados por la Ley 2155 de 2021. Así, advirtió el párrafo 1° quedaría así: *Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. (...)».*

⁵ La Ley 2010 precisó que el párrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: «[l]a (...) (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. (...)».

⁶ La citada Ley incluyó al artículo 616-1 del Estatuto Tributario varios párrafos transitorios. En el número 2 se indicó: «La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras». Y en el tercero, se precisó: «Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico»

⁷ La Ley advirtió que el párrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: *La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023⁸; c.) la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y d). la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Aclarado, entonces, qué es una factura electrónica de venta, al igual que las normas que resultan útiles para determinar las exigencias que han de cumplirse para que sea un título valor, la Sala pasa a exponer cada una de ellas (...)"

Así mismo, explicó:

"(...) Pues bien, en cuanto a los requisitos de expedición, importa realizar las siguientes precisiones:

a). No son exigibles en todas las circunstancias.

Así, se predica respecto de dos grupos de personas, llamados todos «*facturadores electrónicos*». El primero conformado por quienes tienen el deber formal de expedir factura electrónica, que son las personas obligadas a facturar, como los comerciantes. El segundo, integrado por quienes no están obligados, pero optan por ello, como los bancos, las cooperativas de ahorro y «*las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios*» bajo el cumplimiento de ciertas condiciones⁹, entre otros sujetos. Para el efecto, deberá

⁸A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el Gobierno Nacional ha desarrollado los lineamientos prescritos en el Estatuto Tributario para el sistema de facturación electrónica, el cual ha sido objeto de varias sustituciones. Así, en primer lugar, se encuentra el Decreto 1625 de 2016, éste fue sustituido por el Decreto 458 de 2020, y nuevamente reemplazado por el Decreto 442 de 2023.

⁹ Sobre ese caso específico, obsérvese que el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 prevé que "[l]os siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones: (...) Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA)" Por su parte, el párrafo 3° del precepto 437 señalado dispone: "Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las

consultarse el Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, comoquiera que definen los sujetos obligados y los no obligados a facturar electrónicamente.

A tales fines, también debe evaluarse la exigibilidad del deber de expedir factura electrónica, atendiendo, como se anotó en el numeral anterior, la fecha a partir de la cual el emisor de la factura debía ser habilitado por la DIAN como facturador electrónico, y que el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó en forma definitiva la circulación de la factura electrónica como título valor, entró a regir el 20 de agosto de 2020. Con ese fin, deben consultarse los artículos 8 y 20 de la Resolución mencionada, toda vez que contemplan el calendario de implementación de la factura electrónica.

Al mismo tiempo, debe considerarse que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, caso en el cual deberán someterse a la normativa especial que las regula.

b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente¹⁰.

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «*la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo*»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «*la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE¹¹-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*».

siguientes condiciones:1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (...).

¹⁰ "XML" significa "Extensible Markup Language", en español, "lenguaje de marcado extensible" De acuerdo con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, expedido por la DIAN mediante Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021, «el formato es un subconjunto del Universal Business Language -UBL-, del cual se utilizarán cinco tipos de documentos: Invoice (factura), CrediNote (Nota Crédito), DebiNote (Nota débito), Application Response (Registro de evento) y AttachedDocument (Contenedor electrónico)». Igualmente ha explicado que «[e]l estándar UBL es una herramienta estandarizada internacionalmente y adoptada por la DIAN, que soporta las diferentes necesidades de los negocios. Por este motivo, este documento busca presentar de forma clara e inequívoca la estructura de cómo y dónde debe ser incluida la información para que se informe de manera correcta la operación que se deriva de la venta de bienes y/o prestación de servicios».

¹¹ Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

d). El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «*validación*», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores *ítems*, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el «*formato electrónico de generación*» a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «*documento validado por la DIAN*», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «*de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: 'documento validado por la DIAN', los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (...)*».

e). Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas¹².

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser *i)* el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; *ii)* el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y *iii)* el que este haya desarrollado para el efecto.

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación¹³.

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «*formato electrónico de generación*», junto con el *documento electrónico de validación*, **o**, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «*imagen*» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR¹⁴, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación

¹² Art. 26 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

¹³ Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución.

¹⁴ Así lo contempla el Anexo Técnico *Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8*, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, *a)*. «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o *b)*. por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el *contenedor electrónico de la factura*, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»¹⁵.

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: *a)*. por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; *b)*. mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; *c)* por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.

Esa diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la «prueba de los requisitos sustanciales» de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

En conclusión, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN. En la primera hipótesis, el facturador podrá expedir al adquirente factura física, y en la segunda, podrá expedirla sin la correspondiente validación (...)"

La misma decisión estableció:

¹⁵ Numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

"(...) Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «**(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe),** el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y **(v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita**», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, *in extenso*:

No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella.** Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió".**

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas"**, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (...).

Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, **pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).**

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende,**

ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, **constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.** (...)

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, **y** tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774

del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:**

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **accepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica,** emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la *«puesta en circulación de la factura electrónica»*.

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite

en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no desbunda, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporta.

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que «[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación **y no es aplicable a las facturas electrónicas**».

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)"

Con la anterior base, se verificó las facturas que aportó la demandante con la demanda, cuales indicó fueron remitidas a la sociedad JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL SAS (pag. 20 a 31, **C01Principal**); y encontró que, ninguno de tales títulos ha sido recibidos por tal sociedad; o, cuando menos, no se aportó prueba de ello.

Tampoco se probó el cumplimiento de los requisitos de emisión de las facturas electrónicas en comento, lo que, reunido a lo anterior, imponen negar el mandamiento ejecutivo exorado.

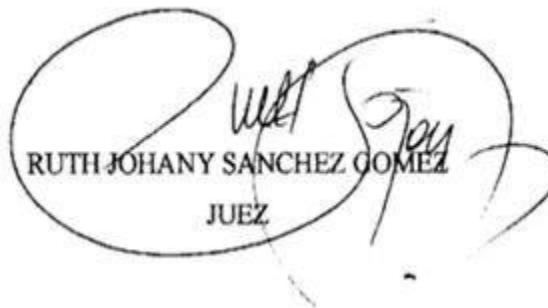
Así entonces, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

- 1. NEGAR** la orden a premio exorada.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00447 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **VENTUR GROUP S.A.S**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré No. 008 206 110 012 109

- 1. \$180.555.600** por concepto de saldo insoluto de capital.
- 2. \$21.697.580** por el saldo insoluto de intereses remuneratorios enunciados en el pagaré No. 008 206 110 012 109 correspondientes al periodo fecha de vencimiento de la cuota a la fecha de diligenciamiento de este pagare, es decir 16 de febrero de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.
- 3. \$ 9.386.348** el saldo insoluto de intereses moratorios correspondientes al periodo fecha de vencimiento de la cuota a la fecha de diligenciamiento de este

pagare, es decir 16 de febrero de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

4. Por los intereses moratorios correspondientes al capital consignado en el pagaré N. 008 206 110 012 109, liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 13 octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. **NEGAR** la ejecución por la suma de \$9.668.752 por conceptos establecidos, atendiendo las previsiones de la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 (y sus modificaciones), en torno a los derechos del consumidor financiero.

B. Pagaré N° 008 206 110 012 131

1. **\$79.860.829** por concepto de saldo insoluto de capital.

2. **\$8.891.421** por el saldo insoluto de intereses remuneratorios enunciados en el pagaré N° 008 206 110 012 131 correspondientes al periodo fecha de vencimiento de la cuota a la fecha de diligenciamiento de este pagare, es decir 28 de febrero de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

3. **\$ 5.123.358** el saldo insoluto de intereses moratorios correspondientes al periodo fecha de vencimiento de la cuota a la fecha de diligenciamiento de este pagare, es decir 28 de febrero de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

4. Por los intereses moratorios correspondientes al capital consignado en el pagaré N. 008 206 110 012 131, liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes, de

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 13 octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. NEGAR la ejecución por la suma de \$2.660.968 por conceptos establecidos, atendiendo las previsiones de la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 (y sus modificaciones), en torno a los derechos del consumidor financiero.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles

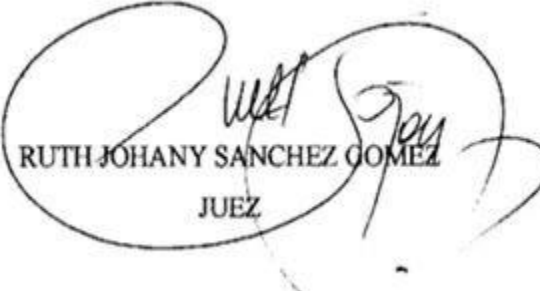
contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **NGS&O ABOGADOS S.A.S.** representada por el abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0449

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **HILDA INÉS BUSTOS CORTES** en contra de **LUZ MARIA HERNÁNDEZ GALINDO** y **SAMUEL BEDOYA**.

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **LUZ MARIA HERNÁNDEZ GALINDO**, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. **ORDENAR** el emplazamiento del señor **SAMUEL BEDOYA**. Procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tramítase la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

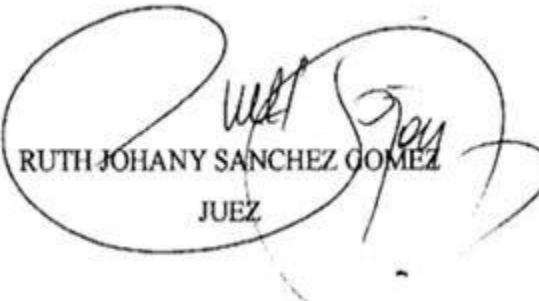
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se **NIEGA** por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, en tanto, el artículo 590 del CG del P, señala que esa cautela procede sobre bienes del demandado.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

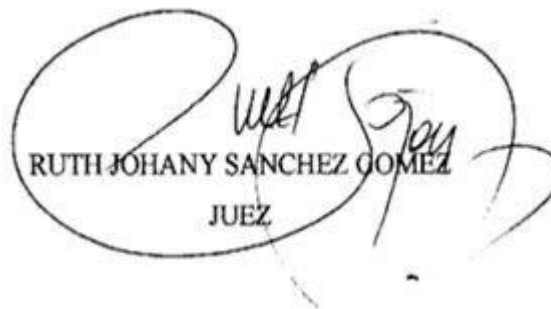
Verbal N° 2023 - 0451

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por la **JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA** en contra de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS. S.A.S.** y **FARAHAN MOIZALBAI MITHIBORWALA**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados y vinculada, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00455 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **DIANA AGRÍCOLA S.A.S.**, contra de **JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER** y **MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 21505299

- i. \$306.317.847 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

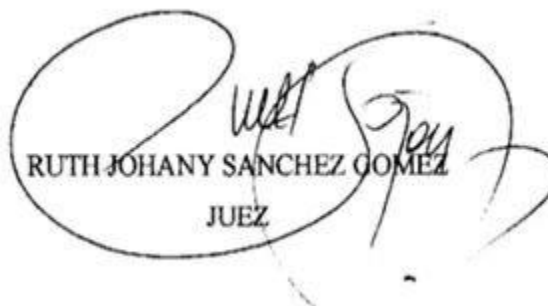
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2023 - 0456

Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, y dado que las pretensiones recaen sobre el cobro de un crédito que no supera los \$50.000.000, según se verificó del eventual título ejecutivo y la causación de intereses moratorios pretendidos.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$174´000.000 (Dto. 2613 de 2022).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (núm. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

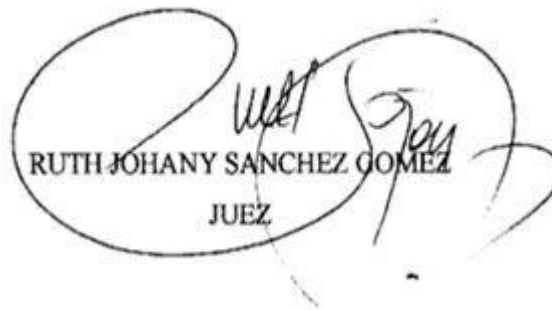
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

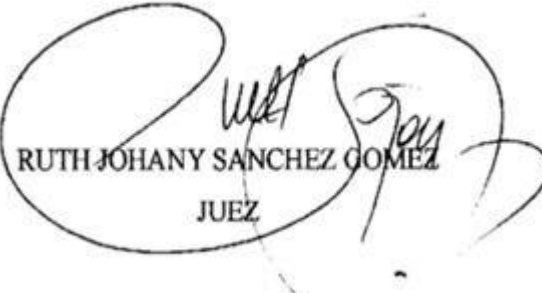
Restitución No. 110013103035**20230045700**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CREACIONES OFRANC'S LIMITADA**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00461** 00

Mediante sentencia STC11618 de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, dejó acotado que:

“(…) Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.

La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)». Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.53.2, numeral 9°, define que la

«factura electrónica de venta como título valor», es un «mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (se enfatiza).

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la regulación sobre la factura electrónica es difusa. El legislador ha normado aspectos puntuales, concretamente, ha impuesto el deber de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN, pero ha delegado su reglamentación e implementación al Gobierno Nacional y a dicha entidad, por lo que las normas son múltiples, así como su variación en el tiempo. No obstante, un estudio de todas esas directrices permite concluir que las pautas que importan a efectos de determinar los señalados requisitos son las siguientes:

i). Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor.

ii). El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020¹, que modificó el **capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015** -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)², y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019³).

Sobre el punto, importa destacar que el Gobierno en el Decreto 1074 de 2015 estableció por primera vez las reglas para la circulación de la factura electrónica, asignándole al Ministerio de Industria y Comercio la administración de su registro -REFEL-; que mediante el Decreto 2242 de 24 de noviembre de ese año estableció las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, imponiendo a determinadas personas el deber de expedir factura electrónica; y que dicho deber no fue exigible

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

² El párrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

³ "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

jurídicamente sino hasta cuando concurrieron tres circunstancias. *La primera*, cuando el Congreso en la Ley 2010 de 2019 impuso la obligación de expedir factura electrónica previa validación de la DIAN⁴; facultó a dicha entidad para reglamentar la factura de venta⁵, así como para establecer *el calendario y los sujetos obligados a facturar* que debían iniciar la facturación electrónica⁶; previó el Registro de Facturas Electrónicas ante la DIAN -RDIAN- y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación de la circulación de la factura electrónica⁷. *La segunda*, cuando los facturadores electrónicos fueron habilitados por la DIAN para expedir facturas electrónicas de venta, de acuerdo con las condiciones y el calendario establecidos por dicho organismo a efectos de su implementación (Resolución 42 de 5 de mayo de 2020). *La tercera*, cuando el Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 de 2020 expidió una nueva reglamentación de la circulación de la factura electrónica, ahora, atendiendo a que la DIAN administraría su registro, lo que ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020. Frente a esto último, no se olvide que el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2242 de 2015 advirtió que «[l]a DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permitan la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor».

iii). Finalmente, las otras normas que interesan son las de la legislación tributaria, integrada por: *a).* los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; *b).* el Decreto **Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016-** y los Decretos que

⁴ Dicha Ley en su artículo 18 modificó y agregó varios apartes del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, posteriormente modificados por la Ley 2155 de 2021. Así, advirtió el parágrafo 1° quedaría así: *Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. (...)».*

⁵ La Ley 2010 precisó que el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: «[l]a (...) (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. (...)».

⁶ La citada Ley incluyó al artículo 616-1 del Estatuto Tributario varios párrafos transitorios. En el número 2 se indicó: «La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras». Y en el tercero, se precisó: «Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico»

⁷ La Ley advirtió que el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: *La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023⁸; c.) la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación», atrás citada; y d). la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Aclarado, entonces, qué es una factura electrónica de venta, al igual que las normas que resultan útiles para determinar las exigencias que han de cumplirse para que sea un título valor, la Sala pasa a exponer cada una de ellas (...)"

Así mismo, explicó:

"(...) Pues bien, en cuanto a los requisitos de expedición, importa realizar las siguientes precisiones:

a). No son exigibles en todas las circunstancias.

Así, se predica respecto de dos grupos de personas, llamados todos «*facturadores electrónicos*». El primero conformado por quienes tienen el deber formal de expedir factura electrónica, que son las personas obligadas a facturar, como los comerciantes. El segundo, integrado por quienes no están obligados, pero optan por ello, como los bancos, las cooperativas de ahorro y «*las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios*» bajo el cumplimiento de ciertas condiciones⁹, entre otros sujetos. Para el efecto, deberá

⁸A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el Gobierno Nacional ha desarrollado los lineamientos prescritos en el Estatuto Tributario para el sistema de facturación electrónica, el cual ha sido objeto de varias sustituciones. Así, en primer lugar, se encuentra el Decreto 1625 de 2016, éste fue sustituido por el Decreto 458 de 2020, y nuevamente reemplazado por el Decreto 442 de 2023.

⁹ Sobre ese caso específico, obsérvese que el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 prevé que "[l]os siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones: (...) Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA)" Por su parte, el párrafo 3° del precepto 437 señalado dispone: "Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales

consultarse el Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, comoquiera que definen los sujetos obligados y los no obligados a facturar electrónicamente.

A tales fines, también debe evaluarse la exigibilidad del deber de expedir factura electrónica, atendiendo, como se anotó en el numeral anterior, la fecha a partir de la cual el emisor de la factura debía ser habilitado por la DIAN como facturador electrónico, y que el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó en forma definitiva la circulación de la factura electrónica como título valor, entró a regir el 20 de agosto de 2020. Con ese fin, deben consultarse los artículos 8 y 20 de la Resolución mencionada, toda vez que contemplan el calendario de implementación de la factura electrónica.

Al mismo tiempo, debe considerarse que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, caso en el cual deberán someterse a la normativa especial que las regula.

b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente¹⁰.

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «*la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo*»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «*la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE¹¹-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*».

d). El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente

provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (...).

¹⁰ "XML" significa "Extensible Markup Language", en español, "lenguaje de marcado extensible". De acuerdo con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, expedido por la DIAN mediante Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021, «el formato es un subconjunto del Universal Business Language -UBL-, del cual se utilizarán cinco tipos de documentos: Invoice (factura), CrediNote (Nota Crédito), DebiNote (Nota débito), Application Response (Registro de evento) y AttachedDocument (Contenedor electrónico)». Igualmente ha explicado que «[e]l estándar UBL es una herramienta estandarizada internacionalmente y adoptada por la DIAN, que soporta las diferentes necesidades de los negocios. Por este motivo, este documento busca presentar de forma clara e inequívoca la estructura de cómo y dónde debe ser incluida la información para que se informe de manera correcta la operación que se deriva de la venta de bienes y/o prestación de servicios».

¹¹ Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «*validación*», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores *ítems*, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el «*formato electrónico de generación*» a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «*documento validado por la DIAN*», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «*de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: 'documento validado por la DIAN', los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (...)*».

e). Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas¹².

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser *i)* el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; *ii)* el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y *iii)* el que este haya desarrollado para el efecto.

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación¹³.

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «*formato electrónico de generación*», junto con el *documento electrónico de validación*, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «*imagen*» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR¹⁴, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador

¹² Art. 26 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

¹³ Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución.

¹⁴ Así lo contempla el Anexo Técnico *Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8*, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, *a)*. «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o *b)*. por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el *contenedor electrónico de la factura*, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»¹⁵.

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: *a)*. por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; *b)*. mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; *c)* por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.

Esa diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la «prueba de los requisitos sustanciales» de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

En conclusión, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN. En la primera hipótesis, el facturador podrá expedir al adquirente factura física, y en la segunda, podrá expedirla sin la correspondiente validación (...)"

La misma decisión estableció:

¹⁵ Numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

"(...) Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «**(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe),** el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y **(v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita**», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, *in extenso*:

No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella.** Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió".**

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas"**, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (...).

Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, **pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).**

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se**

“recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, **constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.** (...)

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, **y** tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título

valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **accepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la «*puesta en circulación de la factura electrónica*».

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de venta bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene

de revisar la factura no despusna, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes percederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte.

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que «[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación **y no es aplicable a las facturas electrónicas**».

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)"

Con la anterior base, se verificó de las representaciones graficas de las facturas que aportó la demandante con la demanda, cuales indicó fueron remitidas a la sociedad BRIMARK S.A.S; pero, no existe prueba del recibido, en tanto los informes de transmisión señalan:

Resumen Documento

- **Prefijo y numero del documento** BG0169418
- **CUFE o CUDE**
02c39cb741aff55d6cf9f2e1d212a0cd3a4f3e86d2c392e79293c9b1ab6b03792cd076f1475c1319e7902847b6832295
- **Fecha de emisión** 29/03/2023 12:0 a. m.
- **Fecha de validación** 29/03/2023 2:20 p. m.

FECHA	CONSECUTIVO INTENTO	ESTADO	DETALLE ERROR
20/04/2023 08:30 a. m.	2	Documento Validado con Error	Ver Detalle

Tampoco se probó el cumplimiento de los requisitos de emisión de las facturas electrónicas en comento, lo que, reunido a lo anterior, imponen negar el

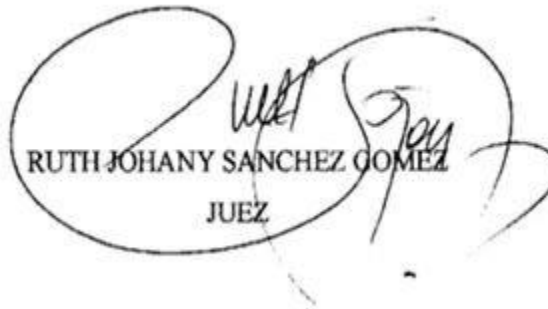
mandamiento ejecutivo exorado.

Así entonces, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 110013103035**20230046200**.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Tal prohibición se muestra atinente al caso, porque la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; admitió al comerciante demandado, REX INGENIERÍA S.A., a reorganización (exp. 56.457).

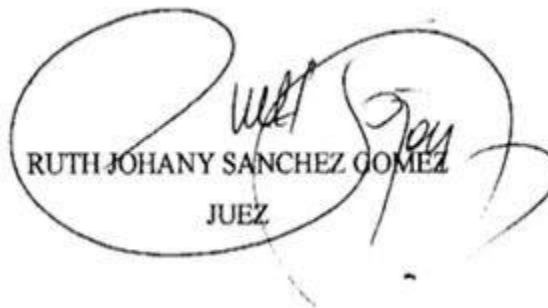
En lo que toca a LIGIA EUGENIA RODRIGUEZ SALAZAR y FABIO RODRIGUEZ LEAL, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, es del caso señalar que, seguirá la suerte de la demanda, habida cuenta se dirigió en contra de REX INGENIERÍA S.A. en reorganización.

A consecuencia de lo anterior, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda conforme a lo considerado.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obre en el proceso de reorganización No. 56.457. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio No. 110013103035**20230046300**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. ADMITIR a trámite la demanda de división ad valorem presentada por **JOSE SANCHEZ CUPITRA, MELBA SANCHEZ CUPITRA, JESUS SANCHEZ CUPITRA, PEDRO ANTONIO SANCHEZ CUPITRA** y **OSCAR EDUARDO SANCHEZ LUGO** en contra de **SOFIA SANCHEZ CUPITRA** y **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CUPITRA** respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 428410 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur.

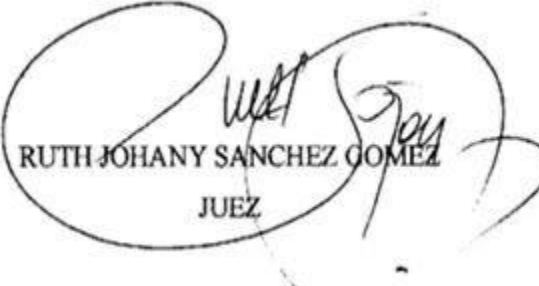
2. ORDENAR la notificación de la demandada y vinculadas, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ó conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del C.G del P.

2.1. Se **VINCULA** por pasiva a y los herederos determinados e indeterminados de **ALFREDO SANCHEZ CUPITRA** (q.e.p.d.).

2.2. Efectúese el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **ALFREDO SANCHEZ CUPITRA** (q.e.p.d.); en los términos señalados por la Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada y vinculadas, de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciase**.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0465

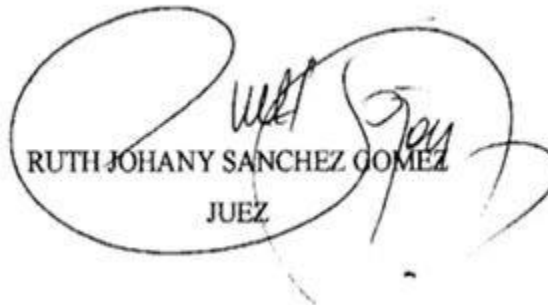
La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S.** en contra de **JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO.**
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO.**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Previo a decretar medidas cautelares, la Sociedad demandante preste caución por la suma de \$70.000.000.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial

poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

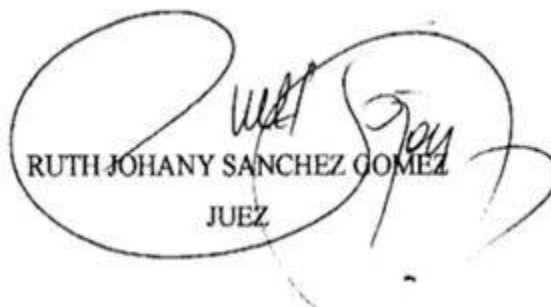
Rad. 11001 3103035 **2023 00466 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Aporte certificado catastral en el que conste el avalúo del predio materia de la pretensión (num. 3, art. 26. CG del p).
3. Indique los linderos generales de la propiedad horizontal donde se ubica uno de los predios materia de la pretensión (art. 83, 90 y 375, CG del P).
4. Aclare los motivos para evitar la apertura del juicio de sucesión del causante CARLOS JOSE TORRES CELIS (QEPD).
5. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de CARLOS JOSE TORRES CELIS (QEPD).
6. Aclare la fecha desde la cual los demandantes iniciaron su posesión.
7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio No. 110013103035**20230046700**.

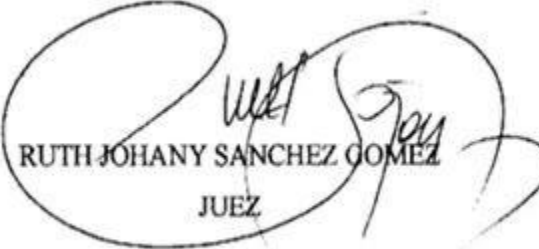
La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **ADRIANA BERRIO ROMERO**, en contra de **MANUEL VILLA LAGARCHA** respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-812585 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.
2. **ORDENAR** la notificación de la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ó conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada, de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. **NEGAR** las restantes medidas cautelares por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 11001310303520230046800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N° 2270 del 12 de abril de 2017 de la Notaria 62 del Circuito de Bogotá D.C., contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CARLOS ALFREDO PLATA ANGEL** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-819133 de la ORIP Bogotá, zona Centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **CARLOS ALFREDO PLATA ANGEL** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 415-9600094903

- ✓ \$1.107.461,98 correspondiente al capital de 3 cuotas en mora, las cuales se discriminan en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

- ✓ \$4.063.595.1150 de moneda corriente, por las cuotas de intereses corrientes liquidados sobre el capital, según se detalló en la demanda.
- ✓ \$ 155.228.799,42, como saldo del capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

B. PAGARÉ N° 00130158669620800631

- ✓ \$5.093.911,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

C. PAGARÉ N° 00130158639620790311

- ✓ \$83.344.836,70, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- ✓ \$3.204.897 por concepto de intereses corrientes.

D. PAGARÉ N° 00130158629620800565

- ✓ \$37.130.509,50, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- ✓ \$1.362.849,40 por concepto de intereses corrientes.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

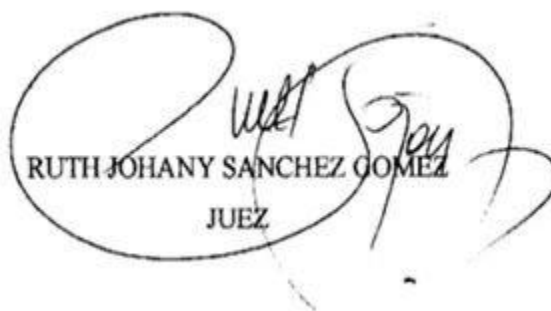
7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e

instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00470 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra de **CI INVERSIONES INTERNEXCO SAS, HAROLD GIOVANNI MENESES MORA** y **OMAR EDUARDO MENESES MORA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré 9 de agosto de 2021:

- i. \$195.907.231 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

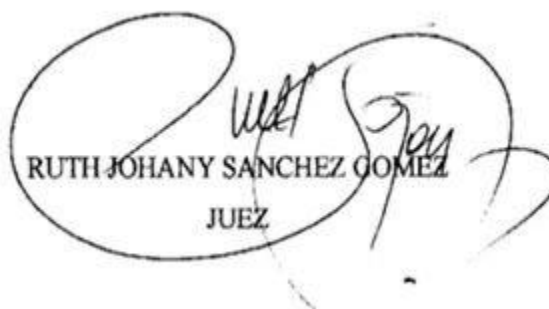
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 044 de hoy 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria